

En la ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, en fecha 7 de agosto de 2026, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces y Jueza de ésta Cámara Primera del Trabajo de la III Circunscripción Judicial, Dres. Juan A. Lagomarsino, Juan P. Frattini y Dra. Alejandra Autelitano, luego de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada: **“LOPEZ RICARDO FABIAN C/AYALA HNOS.S.A. S/ORDINARIO”, EXPTE. N° BA-00819-I-2025**, y habiéndose cumplido el procedimiento de deliberación previa, conforme art. 55 inc. 6 Ley 5.631, el Tribunal se planteó la siguiente única cuestión: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

---Practicado el sorteo, el orden de votación resultó ser el siguiente: primer votante, Dr. Juan Lagomarsino; segundo votante Dr. Juan P. Frattini y tercera votante Dra. Alejandra Autelitano, respectivamente.

---A la cuestión planteada, el Dr. Juan A. Lagomarsino dijo:

---I) Antecedentes:

---Ricardo Fabian LOPEZ representado por las Dras. Florencia Zarate y María Natalia Jalil Bueri, el 11 de septiembre de 2025 interpone demanda contra AYALA HERMANOS S.A. a fin de obtener el reconocimiento de aportes diferenciales por servicios privilegiados brindados a la demandada con mas la suma de PESOS VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL (\$23.660.000) en concepto de daños y perjuicios y daño moral y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producir y/o criterio del Tribunal, con más sus intereses desde el evento dañoso, costos y costas del juicio, más una suma adicional pretendida por la desvalorización monetaria operada hasta el efectivo.-

---Relata que el 1 de febrero de 2003 comenzó el vínculo laboral con la demanda y que el mismo finalizó con renuncia en julio de 2024 -con periodos intermedios trabajando para la empresa Vía Bariloche..

---Afirma haber sido chofer, realizando tareas de conductor profesional de

micros de líneas regulares urbanas, interurbanas, de corta, media y larga distancia realizadas para la empleadora encuadran en el Decreto PEN N°4.257/68, art. 1 inc. d), régimen que prevé una jubilación diferencial a los 55 años de edad y 30 de servicio, pero que la accionada no ha realizado los aportes especiales establecidos en tal norma si no que ha realizado aportes comunes, de lo cual tomó conocimiento al haber iniciado ante Anses los trámites para acceder a la jubilación especial, una vez extinguida la relación.

---Indica que luego de tomar conocimiento de tal situación hizo reclamos verbales a la empresa recibiendo evasivas. Luego recurrió a trámite administrativo ante la Delegación de Trabajo de Bariloche con resultado negativo; que el 26/11/2024 intima por telegrama al ex empleadora a emitir certificado de trabajo con real categoría de trabajo mantenida durante toda la relación laboral, por los periodos aquí reclamados por los servicios privilegiados y especiales brindados, bajo apercibimiento de iniciar acciones legales; ante el silencio el 11/12/2024 envió nuevo telegrama y recibió una carta documento de fecha 16/12/2024 en respuesta. Finalmente el 19/12/24 remite último telegrama. Transcribe el texto y contenido del intercambio telegráfico detallado, al cual me remito en honor a la brevedad para evitar reiteraciones innecesarias.

---Reclama aportes diferenciales por los periodos 01/12/2003 al 30/04/2004, 01/02/2012 al 31/01/2013 y del 01/02/2014 al 30/06/2024 y busca el reconocimiento real y efectivo de los años de servicios brindados, necesarios para acceder a la jubilación especial.

---El monto indemnizatorio reclamado se integra con:

a) la suma de \$18.200.000 por daños y perjuicios derivados de encontrarse en situación de vulnerabilidad suscitada ante el hecho de no poder acogerse al beneficio jubilatorio diferencias de la actividad que lo lleva a permanecer sin ingresos previsionales ni laborales. Justifica el monto reclamado en la

aplicación del último salario percibido (\$1.300.000) multiplicado por los meses que lleva desempleado y sin acceder al beneficio previsional respectivo. Solicita actualización del monto indemnizatorio al momento de dictar sentencia.

b) la suma de \$5.460.000 en concepto de reparación por daño moral.

---Relata que desde su ingreso en 2003 comenzó a trabajar para AYALA HNOS registrado como empleado efectivo por tiempo indeterminado hasta julio de 2024, como chofer conductor de líneas regulares desde la ciudad de San Carlos de Bariloche hacia Villa La Angostura, San Martín de los Andes y Villa Traful.

---Que luego desde 01/05/2004 al 30/08/2009 trabajó para la empresa Vía Bariloche. Expresa que en 2007, siendo empleado de Vía Bariloche y encuadrado en CCT 460/73 realizó viajes especiales de larga distancia por temporadas desde Villa La Angostura a la ciudad de Neuquén transportando colegios primarios y también a destinos varios como Mar del Plata, Carlos Paz, Termas de Copahue, entre otros con duración de 5 a 8 días y al regresar continuaba su labor habitual en líneas regulares. Agrega que también en 2007 cubría licencias de compañeros de trabajo trasladando personal de la represa Alicura.

---Que posteriormente desde 01/09/2009 hasta 31/01/2013 mediante nuevo convenio empresarial por cesión del contrato de trabajo entre Vía Bariloche y Ayala Hnos. S.A retornó con sus labores para Ayala Hnos, y posteriormente desde el 01/02/2014 hasta la finalización en julio de 2024. Señala que en este último tramo, desde 2016 hasta 2019, cubrió refuerzos de línea regular de Bariloche a Ingeniero Jacocacci y viceversa. Indica que ello estaría detallado en las planillas de aportes emitidas por ANSeS.

---Expresa que en julio de 2024 el actor renuncia a su trabajo en Ayala Hnos. y comienza su trámite jubilatorio ante Anses, donde le informan que el empleador

---Manifiesta la parte actora que el convenio por cesión del contrato de trabajo entre Vía Bariloche y Ayala Hrnos. S.R.L establecía que el cesionario reconoce la antigüedad en el empleo, modalidad, calificación profesional, remuneración y demás derechos adquiridos y emergentes del contrato de trabajo que el empleado mantenía con el cedente donde el CCT aplicable era 460/73 convenio que prevé aportes diferenciales por los cuales el chofer se jubila a los 55 años de edad y 30 años de aportes.

---Reprocha que la patronal se desenvuelve con conducta impune y con mala fe, negando tareas efectivamente realizadas por el actor y que modificó de manera intempestiva la realización de aportes previsionales cambiando el CCT aplicado en detrimento de los derechos que refiere adquiridos. En este sentido indica que es innegable el perjuicio que le ocasiona el cambio de encuadre al CCT610/10 destinado al sector turístico alegado por la demandada en la carta documento recibida.

---Cita Jurisprudencia y doctrina en apoyo de su postura. Practica liquidación. Funda en derecho. Acompaña y ofrece prueba.

---2) Corrido el traslado de ley, comparece el 13 de octubre de 2025 AYALA HNOS. S.A. contesta demanda, opone excepción de prescripción de toda acción por períodos anteriores a noviembre de 2022, basándose en el plazo de dos años previsto en la Ley de Contrato de Trabajo (art. 256) y el Código Civil y Comercial. Subsidiariamente, invoca la prescripción de diez años (Ley 14.236) para períodos anteriores a diciembre de 2014, y solicita el rechazo de la demanda con costas al actor. Ello, representado por sus letradas apoderadas Dras. Griselda Ingrassia y Josefina Gonzalez Elizondo, quienes formulan negativas. Señalan que la versión fáctica expuesta por el actor es falaz.

--- La demandada manifiesta que es una empresa de carácter familiar que presta servicios turísticos como Empresa de viajes y turismo inicialmente bajo estructura societaria de AYALA Hnos SRL y luego por su

continuadora AYALA Hnos SA y que su giro comercial es realizado bajo el nombre "Turismo Algarrobal", habiendo gestionado y obtenido permisos y habilitaciones tanto a nivel nacional como provincial así como del corredor de los Lagos Andino Patagónicos a tal fin, realizando transporte turístico de pasajeros y que jamás tuvo ninguna autorización o habilitación para realizar servicio de línea regular de transporte interjurisdiccional de personas.

---Niega que el actor hubiera tenido una relación ininterrumpida con la empresa. Afirma que el actor comenzó a trabajar para la empresa el 6 de diciembre de 2003 y lo hizo hasta el 30/04/2004, dado que en esa fecha hubo una transferencia de contrato de trabajo que incluyó al actor y a otros trabajadores a la firma Vía Bariloche SRL, instrumentada ante Delegación Zonal del Trabajo.

---Señala que al iniciar la relación laboral el trabajador fue registrado bajo el CCT 460/73, único convenio vigente aplicable incluso a los prestadores de servicios turísticos en aquel entonces.

---Señala desconocer las tareas y funciones desarrolladas por el actor en el período del 2004 al 2009 durante el cual laboró para Vía Bariloche SRL considerando las diferencias prestacionales de ambas empresas.

---Indica que el 01 de septiembre de 2009 el actor retorna a trabajar para Ayala Hnos SRL encuadrado bajo CCT 460/73 hasta que existió el CCT 610/10 exclusivo para conductores en la actividad de servicios de transporte turístico y oferta libre. Refiere que el 1 de febrero de 2012 analizado el nuevo CCT 610/10 todos los conductores de la empresa pasaron a regirse por este por resultar específico y aplicable a la actividad empresarial.

---Sostiene que la relación laboral se extinguió en enero de 2013 por renuncia del trabajador, quien remitió telegrama al efecto, que adjunta y consta comunicada la baja a AFIP (actual ARCA) y documental de Anses

que el propio actor aporta al expediente.

---Afirma que la registración del actor fue correcta percibiendo salarios adecuados y ajustados a la escala vigente. Asimismo manifiesta que Lopez conducía servicios de transporte turístico que surgían de manera eventual sin trayectos asignados en particular.

---Sostiene que el CCT 610/10 específico para los servicios de la demandada, excluye expresamente las modalidades de transporte regular incluidas en el CCT 460/73.

--- Agrega que posteriormente - en febrero de 2014- el actor retornó a trabajar, como chofer encuadrado en CCT 610/10 hasta su renuncia en julio de 2024. Atribuye la última renuncia del actor a la imposibilidad de renovar su licencia de conducir por poseer antecedentes penales, y no a incumplimientos de la empresa. Y formula demás manifestaciones a las cuales cabe remitirse en honor a la brevedad.

---Opone la prescripción de toda acción por períodos anteriores a noviembre de 2022, basándose en el plazo de dos años previsto en la Ley de Contrato de Trabajo (art. 256) y el Código Civil y Comercial. Subsidiariamente, invoca la prescripción de diez años (Ley 14.236) para períodos anteriores a diciembre de 2014. Plantea que al actor se le entregaron los recibos de haberes oportunamente, y que jamás el actor formuló reclamo alguno en relación al encuadre ni a los aportes, agregando que el actor tuvo posibilidad de acceder a su historial ante ANSES y para planificar su jubilación.

---Practica liquidación y ofrece prueba.-

---Sustanciado el traslado del art. 38 de la Ley 5631, la parte actora contesta. Mediante resolución de fecha 10 de diciembre de 2025 este Tribunal por las razones allí expuestas, resolvió diferir la resolución de la excepción de prescripción para el momento de dictar sentencia definitiva, ello sin costas.

---3) Trabada así la litis, el 24 de febrero de 2026, se celebra la audiencia del art. 41 de la ley 5.631 en la cual las partes manifiestan la inexistencia de posibilidades de conciliar en ese estado. En tal oportunidad se resolvió suspender los plazos por el término de 5 (cinco) días, y su reanudación automática en caso que las partes no realizaran presentación alguna y comienzo del periodo probatorio en relación a los hechos controvertidos fijados.

---Abierta la causa a prueba se produjo la prueba oficiatoria, pericial contable y testimonial agregada al expediente. El 8 de abril de 2026 fue celebrada la audiencia de vista de causa, en la cual este Tribunal recibe la declaración testimonial de: Patricia Judith Pérez; Edgardo Omar Boock, Ricardo Daniel Sepúlveda Quilacán, Bruno Eduardo Pinta, y - previo cuarto intermedio- se recibe la declaración testimonial de Fausto Rojas, Margarita Stuke, y por último de Omar Sebastián Herrera.- La parte demandada desiste de la declaración testimonial de la Sra. Maybank.-

---El 26 de mayo de 2026 se concedió a las partes plazo común para alegar. Ambas partes alegaron. Luego, el 9 de junio de 2026, pasaron los autos al Acuerdo, efectuado el sorteo, se encuentran en condiciones de recibir esta sentencia.-

---II) Los hechos:

---Conforme lo dispuesto por el inc. 1ero. del art. 55 de la ley 5631, habré de referirme en primer término a las cuestiones de hecho que -relevantes para la resolución de la litis- considero probadas y las que no.-

---No se encuentra controvertido que el 1/12/2003 se inició por primera vez la relación laboral entre las partes. Ni que Lopez fue chofer. Asimismo las partes son contestes en que en julio de 2024 el actor renunció, extinguendo el vínculo.

---También coinciden las partes en que hubo un periodo intermedio durante el cual el actor trabajó para la empresa Vía Bariloche como chofer

de servicios regulares brindados por ésta.

---Se encuentra controvertida la naturaleza de los servicios y tipo de tareas realizadas por el actor en los períodos: 12/2003 a 04/2004, tipo de tareas desempeñadas por el actor en el período 01/09/2009 al 30/01/2012, 2/2012 a 1/2013 y 2/2014 a 7/2024 y la actividad desarrollada por la demandada.

---Así, con los elementos constitutivos del proceso, demanda, contestación, documentación con ellos adjunto -en tanto no fueran objeto de expreso desconocimiento- tengo por probado:

- que la demandada es una empresa que brinda servicios de transporte turístico, viajes de servicios especiales, traslados de personal, con habilitaciones obtenidas al efecto con vehículos de diverso porte (colectivos, minibuses y camionetas). Conocida popularmente como "Algarrobal"

- que entre actor y demandada hubo una relación laboral intermitente, con interrupciones y retornos. Surge del relato de ambas partes coincidencias en cuanto a que Lopez prestó servicios para la AYALA HERMANOS en diversos periodos, con interrupciones por transferencias a otros empleadores o por renunciadas, tareas para otras empresas y posteriores reingresos.

- que la demandada registró al trabajador, abonó salarios, efectuó aportes, entregó certificaciones.

---Ahora bien, con la prueba recolectada en autos el actor no ha logrado demostrar haber realizado de manera habitual e ininterrumpida tareas de conductor de ómnibus o vehículos de transporte de personas en líneas regulares urbanas, interurbanas o de corta, media o larga distancia titularidad de la demandada en los periodos reclamados.

---Si bien consta un periodo (2009-2012) en el cual la demandada efectuó aportes especiales, consignados en certificación de servicios emitida por la empleadora y entregada al actor. El mismo renunció en 2013 sin hacer

reclamo en relación a los aportes ni al cambio de encuadramiento.

---Por los periodos anteriores y posteriores en los cuales la demandada efectuó aportes comunes quedó probado que el actor de manera habitual y especial era conductor de vehículos de la empresa destinados a servicios turísticos, traslados especiales, que esporádicamente conducía los vehículos que trasladan personal a Alicura en caso de licencias de los choferes específicamente asignados a cada vehículo, y que de manera muy ocasional - no habitual- prestó servicios en línea regular Jacobacci-Bariloche- durante el acotado tiempo que la empresa brindó el servicio.

---En este sentido expusieron Perez: "hacía turismo, tenía un micro interno 17 blanco" prestando servicios adentro de Bariloche (Cerro - Lopez) y afuera San Martín, La angostura y que "alguna vez hizo Jacobacci-Bariloche"; Boock que en un primer periodo vio a Lopez realizando la línea a Villa la Angostura, que se turnaban, mencionó que los pasajes tenían logo de VÍA y que luego a Lopez lo vio de manera intercalada haciendo traslados a Alicura, suplencias, cubría vacaciones de vez en cuando y dependiendo quien se iba de vacaciones Lopez manejaba traffic o micro. Al ser preguntado por la letrada de la demandada respecto a las tareas del actor cuando no iba a Alicura, Boock declaró "servicios especiales, viajes de larga distancia Mendoza, Cordoba" Aclarando que no tenía servicio regular en ese tiempo.

El testigo Sepúlveda declaró que Algarrobal transporta al personal de Alicura -entre los que está incluido- y que también hace otros viajes de transporte, ejemplificó con el caso de su propio hijo con quien convive en Dina Huapi y que en ocasión del Programa "Esquí escolar" fue 2Algarrobal" la que lo llevó "y en esos viajes estaba Fabian ".

También el Testigo Pinda expuso conocer al actor de la empresa, son compañeros, dijo que el actor era conductor para turismo, lo sabe porque a veces se juntaban y las veces que lo vio en Alicura fue cubriendo una

eventualidad. Que quienes cubrían eran Lopez, Bonifacio.

Rojas quien dijo tener diversos reingresos (2005-2007/ 2014-2019) para AYALA señaló que en primer momento estuvo en boletería y reingresar - en 2014- lo hizo como conductor y que los ultimos tres años estuvo fijo como chofer del servicio a Alicura, señalando que las unicas opciones de servicios que tenía la empresa eran turismo o personal de Alicura. Indicó que Lopez hacía turismo, que iba a cubrir el servicio a Alicura dependiendo la frecuencia de tal es tareas de las vacaciones de los conductores fijos asignados a tal servicio. A la pregunta de la letrada de la demandada respecto a quienes cubrían excepcionalidades declaró que eran varios.

--- También los testigos Stuke y Herrera, quienes tienen agencias de turismo que contratan servicios de transporte de la demandada en caso de necesidad, situaron al actor como "conductor de excursiones" manejando microomnibus de Algarrobal (Stuke) o micros y minibuses de turismo (Herrero), por haberlo visto cuando pasaba por la agencia a buscar la orden de servicio. Herrero reforzó que estas contrataciones aumentaban en temporada invernal.

---Los testigos fueron contestes en que el actor esporádicamente conducía unidades a Alicura transportando personal, en caso de cubrir licencias o vacaciones, mientras que principal y más asiduamente lo ubican conduciendo excursiones.

---La prueba oficiatoria reunida confirma la postura de la accionada en relación a contar con permisos para operar servicios de transporte turístico y no contar con habilitaciones para líneas regulares en los periodos reclamados.

----La Comisión Nacional de Regulación del Transporte informa que la empresa demandada hasta la entrada en vigencia del decreto 883/24 y resolución 57/24 de la Secretaría de Transporte "no poseia ningún servicio de carácter regular de jurisdicción nacional", asimismo comunica de sus registros surge que con la entrada en vigencia de tal normativa AYALA HERMANOS se inscribió en el Registro Nacional de

Transporte Automotor de Pasajeros registrando servicios interjurisdiccionales periódicos con prestación igual o mayor a tres meses, pero no vigente a la fecha del informe, adjuntando un listado de cabeceras y periodos cuya fecha resulta posterior a la fecha de renuncia del actor.

---La Secretaría de Transporte de Río Negro informó que AYALA Hnos SRL fue inscripta como permisionaria provincial en modalidad Turístico y/o Especial desde octubre de 1991, renovado de manera ininterrumpida hasta 2011, año en que modifica la razón social a AYALA HNOS SA y que desde 2011 hasta la fecha del informe (abril 20269) la empresa mantuvo en vigencia su permiso en modalidad Turístico y/o especial, renovado por ultima vez en 2023 con vencimiento en octubre de 2026. Además hizo saber que la empresa asimismo prestó servicios de transporte de pasajeros en modalidad regular entre Ingeniero Jacobacci y Bariloche tramitado por expediente del año 2015 hasta la culminación de la licitación pública. Agrega finalmente en su informe que la habilitación con que cuenta la empresa en modalidad turístico y/o especial la faculta a realizar transporte de pasajeros con fines de lucro dentro de la provincia de Río Negro.

---Resulta relevante la pericia contable que además no mereció impugnaciones, solo fue objeto de aclaraciones de la demandada.

---El perito contador Luis Alberto Bonessa, sorteado al efecto- indicó que de la documentación contable disponible no observa irregularidades, aportó la constancia de inscripción de la empresa ante ARCA. Allí se observan que la demandada se encuentra inscripta a nivel nacional con la actividad principal: "servicio de transporte automotor urbano y suburbano no regular de pasajeros de oferta libre, servicios de transporte turístico de pasajeros y servicios minoristas de agencias de viajes. En relación a la registración del actor dijo que la relación fue registrada ante ARCA el trabajador fue dado de alta en septiembre de 2009 como conductor, que emitidas certificaciones la categoría es conducto de corta media distancia, y que de los recibos de sueldo observados surge fecha de ingreso el 06/12/2003 en categoría conductor de micros de turismo y de reingreso el 01/02/2014 en idéntica categoría. A su vez indicó que efectuado el análisis de los registros previsionales y datos del sistema registran no observa la configuración de actividad diferencial ni la aplicación de alícuotas correspondientes, verificándose en su lugar liquidaciones bajo el régimen general (servicios comunes).

--- En síntesis, de la prueba reunida se infiere que las actividades realizadas por el actor y la empresa no encuadran en las previstas y por las cuales el actor persigue obtener

reconocimiento de servicios y aportes especiales, salvo el periodo de la línea regular entre Jacobacci y Bariloche en que mantenía una línea regular pero no se ha demostrado que el actor habitualmente y con regularidad condujera ómnibus en ese lapso.

---Ninguna de las pruebas producidas ubica al actor realizando tareas habituales de servicio de línea regular en los períodos objeto de reclamo.

---III) La decisión:

---La controversia central radica en el encuadramiento de la actividad, del cual dependerá si la empleadora debía realizar aportes diferenciales correspondientes al régimen previsional privilegiado propio del transporte de línea regular reclamado por el actor. Ha quedado demostrado que la demandada poseía habilitación exclusiva para transporte turístico y solo durante 2015-diciembre 2019 tenía línea regular entre Bariloche y Jacobacci sin que se probara indubitadamente que Lopez fue chofer habitual asignado en esa línea en particular y durante tal periodo.

---El actor no ha logrado demostrar de manera contundente y acabada la naturaleza regular de los servicios de transporte de pasajeros brindados por AYALA, ni habitualidad del trabajador en tales tareas, ni haber desempeñado tal labor beneficiaria de jubilación anticipada en los períodos reclamados.

---En definitiva, al no probarse la realización efectiva de tareas habituales que encuadren en el art. 1 inc. d) del Decreto 4.257/68, resulta imposible reconocer tales servicios y los consiguientes aportes diferenciales en los periodos reclamados.

---Todo converge razonablemente en el inevitable rechazo de la demanda.

---A su vez, la forma en que se resuelve lo anterior conduce, lógica y coherentemente, al rechazo de la pretensión de daños y perjuicios y daño moral. No haber probado la realización de tareas del régimen específico por el cual hubiera correspondido a la empleadora efectuar aportes especiales diferenciales conduce a la ausencia de responsabilidad de su ex

empleadora.

---Todo lo cual implica el rechazo total de la demanda tal como ha sido interpuesta, con costas.

---EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN:

---Atento el modo en que se resuelve, se ha tornado abstracto adentrarse en el tratamiento de la excepción de prescripción opuesta por la demandada.

---Sin perjuicio de lo cual, cabe aclarar que el plazo de prescripción a tomar debiera ser el de dos años por tratarse de una relación laboral, acorde a lo dictaminado por la Dra. Cendón al expedirse sobre la competencia de este Tribunal, sumado a que es razonable entender que tal plazo hubiera comenzado a correr cuando el trabajador toma conocimiento de que con los aportes registrados realizados por la empresa no puede adquirir el beneficio jubilatorio. Eventualmente no resulta razonable computar el plazo desde cada fecha de pago de haberes o entrega del recibo de sueldo al trabajador quien puede no comprender lo consignado en el mismo.

---COSTAS: Por aplicación objetiva del principio de la derrota, las costas se imponen al actor.

---Ahora bien, en ejercicio de las facultades judiciales previstas en el Código Procesal del Fuero Laboral y en el CPCC, entiendo prudente eximir al actor del pago de las mismas, por entender que bien pudo creerse con derecho a litigar como lo hizo, resultando además la pretensión sujeta al resultado de la prueba a producir.

---HONORARIOS: Corresponde regular los honorarios de las profesionales intervinientes en autos, merituando la labor profesional desarrollada, extensión de las tareas, éxito, utilidad de las mismas, carácter en el que han actuado. Todo ello conforme conf. arts. 6, 7, 8, 9, 10, 20, sgtes y conchs. de la L.A y art. 55 inc. 5 ley 5631. A las letradas intervinientes por el actor, en forma conjunta y proporción de ley, en la suma equivalente al 11% del Monto base + 40%, y a las letradas de la

parte demandada, en conjunto y proporción de ley, en la suma equivalente al 14% del monto base + 40%.

---Al perito contador, se regulan en un 5% del monto del juicio conf. ley 5069.

---Los honorarios deberán ser abonados dentro del plazo de ley. Todo ello, con más el IVA correspondiente a los letrados responsables inscriptos en dicho tributo, debiendo acreditar en tal caso su condición con la constancia pertinente

---A efectos de la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes en autos por las labores desarrolladas en autos, conforme la doctrina legal sentada por el S.T.J. en autos "REBATTINI", Se 56/24 el monto base se conforma con el monto reclamado en la demanda (\$23660000) actualizado conf. art. 55 inc. b ley 27802 desde la fecha de interposición de la demanda (11/9/2025) hasta el 31/7/2026, asciende a la suma de \$31.642.024,09 conforme liquidación practicada utilizando la herramienta Calculadora de Intereses para Juicios Laborales para procesos en Trámite Art. 55 Ley 27.802.

Resultado - Procesos en Trámite Art. 55 Ley 27.802

Fecha de fin: 31/07/2026 (cada concepto usa su Fecha de inicio)

Fila	Fecha Inicio	Monto Base	Art. 55		Art. 55		Art. 55	
			Interés	Total	Ajuste	Total	Ajuste	Total
1	11/09/2025	23.660.000,00	6.630.801,89	30.290.801,89	7.982.024,09	31.642.024,09	5.347.956,14	29.007.956,14
	TOTALES	23.660.000,00		30.290.801,89		31.642.024,09		29.007.956,14

La columna Fecha Inicio indica el día a partir del cual se devengan intereses.

---Por todo lo expuesto, al Acuerdo propongo:

---1) RECHAZAR la demanda contra AYALA HNOS S.A. tal como fuera interpuesta por Ricardo Fabián LOPEZ.-

---2) IMPONER las costas a la parte actora vencida (art. 31 Ley 5631) EXIMIENDOLA por los motivos expuestos en los considerandos.-

---3) REGULAR los honorarios de las letradas intervinientes por la parte actora Dras.Florencia Zarate y Natalia Jalil Bueri, en su doble carácter, en forma conjunta y proporción de ley, en la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$ 4.872.871,71) -11% del MB + 40%-; A las Dras. Josefina Gonzalez Elizondo y Griselda Ingrassia en su doble carácter por la parte demandada, en conjunto y proporción de ley, en la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$6.201.836,72) -14% MB + 40%- de conf. arts. 6, 7, 8, 9,10, 20, sgtes. y conchs. de la L.A., la que deberá ser abonada en el plazo de ley.

---REGULAR los honorarios del perito contador Luis Alberto Bonessa en la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO UNO CON 20/100 (\$ 1.582.101,20) (5% del MB) conf. arts. 1,2,5,18 y 19 ley G 5069.

---Monto base de la regulación TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL VEINTICUATROPESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$ 31.642.024,09) calculado conforme lo establecido en los considerandos y doctrina Rebattini del STJ.

---Todo ello, con más el IVA correspondiente a las letradas responsables inscriptas en dicho tributo, debiendo acreditar en tal caso su condición con la constancia pertinente.-

---4) De forma.

---**Mi voto.**

---A la misma cuestión planteada, el Dr. Juan P. Frattini, dijo:

---Por sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

---**Mi voto.**

---A la misma cuestión planteada, la Dra. Alejantra Autelirano dijo:

---Por sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

---**Mi voto.**

---Por todo lo expuesto, la Cámara Primera del Trabajo de la IIIa. Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

---**I) RECHAZAR** la demanda contra AYALA HNOS S.A. tal como fuera interpuesta por Ricardo Fabián LOPEZ.-

---**II) IMPONER** las costas a la parte actora vencida (art. 31 Ley 5631), EXIMIENDOLA por los motivos expuestos en los considerandos.-

---**III) REGULAR** los honorarios de las letradas intervinientes por la parte actora Dras. Florencia Zarate y Natalia Jalil Bueri, en su doble carácter, en forma conjunta y proporción de ley, en la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$ 4.872.871,71) -11% del MB + 40%-; A las Dras. Josefina Gonzalez Elizondo y Griselda Ingrassia en su doble carácter por la parte demandada, en conjunto y proporción de ley, en la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$6.201.836,72) -14% MB + 40%- de conf. arts. 6, 7, 8, 9, 10, 20, sptes. y conchs. de la L.A., la que deberá ser abonada en el plazo de ley.

---REGULAR los honorarios del perito contador Luis Alberto Bonessa en la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO UNO CON 20/100 (\$ 1.582.101,20) (5% del MB) conf. arts. 1, 2, 5, 18 y 19 ley G 5069.

---Monto base de la regulación TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL VEINTICUATROPESOS

CON NUEVE CENTAVOS (\$ 31.642.024,09) calculado conforme lo establecido en los considerandos y doctrina Rebattini del STJ.

---Todo ello, con más el IVA correspondiente a las letradas responsables inscriptas en dicho tributo, debiendo acreditar en tal caso su condición con la constancia pertinente.-

---**IV) PRACTÍQUESE** por OTIL la liquidación correspondiente a impuestos y contribuciones de ley (Formulario F-008) para dar cumplimiento a lo dispuesto por los arts. 39 y 40 de la ley 5335, el art. 71 y ss. del Código Fiscal, la acordada 10/03 del STJ, arts. 17, 23 y 24 Ley 2716, modificada por Ley 4926, y la Acordada N°18/14 del S.T.J.

---**V) Notificación** por sistema conforme art. 25 Ley 5631. Registración y protocolización automática en el sistema. Incorpórese al Representante de Caja Forense al expediente a los efectos de la notificación de la presente.

LAGOMARSINO DE LEON, JUAN ALBERTO

FRATTINI, JUAN PABLO

AUTELITANO, ALEJANDRA ELIZABETH |